



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES DE AGILIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS DE RECUPERACIÓN

Con fecha 18 de marzo se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el asunto de referencia. La petición se ha hecho con carácter de urgente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se ordena el inicio del expediente de elaboración del anteproyecto de ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos de recuperación de fecha 11 de marzo de 2021.
2. Memoria del Análisis del Impacto Normativo del anteproyecto de ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación firmada por la Secretaria General de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 11 de marzo de 2021 a la que se acompañan.
3. Borrador I del anteproyecto de ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación.
4. Informe de la Dirección General de la Función Pública.
5. Informe de la Dirección General de Presupuestos.





6. Borrador II del anteproyecto de ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

Con carácter previo al estudio del contenido del anteproyecto de Ley sometido a informe, procede abordar el análisis del marco normativo y competencial en el que se inserta dicho proyecto normativo.

Para dar respuesta a la grave situación sanitaria, social y económica causada por la pandemia del coronavirus, las instituciones de la Unión Europea y los Estados miembros han realizado un esfuerzo sin precedentes para adoptar todas las medidas precisas a tal fin. Entre los meses de julio y noviembre de 2020 se ha puesto en marcha un ambicioso plan de recuperación, que comprende un programa presupuestario a largo plazo 2021-2027 y un mecanismo novedoso de carácter temporal, la iniciativa *NextGenerationEU*. Un total de 1,8 billones de euros ayudará a reconstruir Europa con los objetivos de que sea más ecológica, digital y resiliente.

Los acuerdos alcanzados constituyen un decidido apoyo a la modernización a través de tres elementos: investigación e innovación (Horizonte Europa); transiciones climática y digital justas (Fondo de Transición Justa y programa Europa Digital); y preparación, recuperación y resiliencia (Fondo de Recuperación y Resiliencia, rescEU, y programa de salud EU4Health). Además, también se presta



atención a las políticas tradicionales (política de cohesión y política agrícola común), a la lucha contra el cambio climático (destinando un 30 % de los fondos de la UE, el mayor porcentaje en la historia del presupuesto europeo) y a la protección de la biodiversidad e igualdad de género. En este contexto, la iniciativa *NextGenerationEU*, que se concreta en el Instrumento Europeo de Recuperación aprobado en el Consejo Europeo celebrado el pasado 21 de julio de 2020, es un instrumento temporal de recuperación, dotado con 750.000 millones de euros, que permitirá a la Comisión obtener fondos en el mercado de capitales para contribuir a reparar los daños económicos y sociales inmediatos causados por la pandemia de coronavirus. Cabe distinguir los siguientes pilares:

- El Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia es el elemento central de *NextGenerationEU*, con 672.500 millones de euros en préstamos y subvenciones disponibles para apoyar las reformas e inversiones emprendidas por los países de la Unión Europea. El objetivo es mitigar el impacto económico y social de la pandemia de coronavirus y hacer que las economías y sociedades europeas sean más sostenibles y resilientes y estén mejor preparadas para los retos y las oportunidades de las transiciones ecológica y digital.
- La Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU) se dota con 47.500 millones de euros. Se trata de una nueva iniciativa que continúa y amplía las medidas de respuesta y reparación de crisis aplicadas a través de la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus y la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus Plus. Contribuirá a una recuperación ecológica, digital y resiliente de la economía. Los fondos se pondrán a disposición de los siguientes fondos: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD).

Por último, a través de este instrumento también se aportan fondos adicionales a otros programas o fondos europeos, como Horizonte 2020, InvestEU, Desarrollo Rural o el Fondo de Transición Justa (FTJ). En este contexto, los Estados miembros





deben aprobar, a la mayor brevedad posible, sus respectivos planes de recuperación y resiliencia para acceder a los fondos europeos que, en el caso de España y según refleja el preámbulo, ascenderán a unos 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026. El instrumento normativo elegido por el Gobierno de España para aprobar las disposiciones legales precisas que permitan agilizar la gestión y ejecución de los fondos europeos y sentar las bases del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ha sido el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En la exposición de motivos de dicha norma ya se anticipa que uno de sus objetivos fundamentales es revisar los obstáculos y cuellos de botella existentes en la normativa y en los procedimientos e instrumentos de gestión pública, con el fin de contar con una Administración moderna y ágil capaz de responder al desafío que plantea la ejecución de proyectos vinculados a los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación.

Con fecha 18 de febrero de 2021, ha sido publicado en el DOUE el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha va a ser receptora de un amplio volumen de fondos con este fin por lo que resulta imprescindible establecer medidas que permitan una selección de proyectos ágil y una ejecución eficaz que faciliten iniciar de forma temprana la puesta en marcha de los distintos proyectos orientada a agotar la financiación asignada, maximizando así el impacto de estas fuentes de financiación en la demanda agregada y específicamente en la formación bruta de capital fijo.

Para lograr los objetivos de estas potentes medidas de estímulo, se han de ejecutar inversiones, transformaciones y reformas estructurales cuya envergadura, unida al reducido marco temporal para su desarrollo, requieren de un impulso de la Administración Pública para la gestión de los distintos programas de inversión, para





lo cual resulta necesario implementar medidas inmediatas desde el punto de vista organizativo, que contribuyan a dotar de mayor agilidad a la tramitación de esos proyectos. Además, estas medidas es conveniente que sean uniformes para la gestión de todos estos fondos europeos.

La gestión y ejecución de los proyectos ligados a los fondos europeos, dotados de un volumen trascendente de recursos, implican un enorme reto, que supondrá un incremento más que notable de la carga de trabajo de la mayoría de unidades administrativas durante los próximos años, no solo en las que directamente asuman su gestión, sino también en todas aquellas actividades de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha relacionadas con aquellos proyectos, que tendrán que afrontar este desafío con recursos limitados. Para ello, se impone la adopción de soluciones flexibles en materia de medios y organización para la gestión de los fondos europeos, dotando a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de los medios suficientes para lograr la mejor ejecución de los citados fondos.

Esta norma se adopta en virtud de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por los artículos 31.1.1.^a y 28.^a y 39.3 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en materia de regulación de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de dicha organización.

SEGUNDO.PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:





"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios."

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, consta en el expediente remitido que el anteproyecto se inició por acuerdo del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas de fecha 11 de marzo de 2021.

Constan igualmente incorporados en el expediente, entre otros documentos, la memoria justificativa de fecha 11 de marzo de 2021 firmada por la Secretaria General de Hacienda y Administraciones Públicas y los anexos, el informe del Director General de Presupuestos, así como el informe del Director de Función Pública.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del anteproyecto de Ley que se somete a informe, considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el precitado artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, **se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa**





legislativa y, una vez se decidan y cumplan ulteriores trámites, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno y el anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

TERCERO. FORMA Y ESTRUCTURA

En lo que atañe a su forma y estructura, el anteproyecto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en títulos y éstos, a su vez en capítulos y artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

El anteproyecto de Ley sometido a informe está configurado por un total de cuarenta artículos distribuidos en cuatro títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y quince disposiciones finales.

El título I (artículos 1 a 5), del anteproyecto contiene una serie de disposiciones generales, que definen el objeto y ámbito de aplicación del anteproyecto de ley, enumeran los principios de actuación, prevé la constitución de una Comisión Delegada para los Fondos Europeos de Recuperación y, por último, se atribuyen a la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión e Instrumentos Financieros Europeos, las funciones de coordinación de las referidas actuaciones.

El artículo 1 define el objeto del anteproyecto de ley y fija dos ámbitos de actuación dentro de su objeto,

1.-Por un lado adoptar medidas urgentes, y establecer especialidades organizativas y procedimentales, para agilizar y simplificar la gestión económica y presupuestaria, tramitación de procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones, de adjudicación de contratos y de celebración de convenios vinculados a proyectos y actuaciones financiadas total o parcialmente con





FONDOS EUROPEOS, en especial, los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación establecido por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19, con el objetivo de facilitar la absorción de los fondos e impulsar el crecimiento económico de la región, la creación de empleo y la reparación de los daños de la crisis ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2.

2.-Y establecer medidas para flexibilizar la gestión de personal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos autónomos con la finalidad de gestionar de forma ágil y eficiente los fondos europeos.

El artículo 1 suscita las siguientes observaciones:

- Resulta confuso e indeterminado el objeto de la ley en cuanto a los fondos europeos a los que se aplica. En aras de un principio de seguridad jurídica y de buena técnica normativa se debe concretar el objeto de la Ley en cuanto a los fondos europeos a los que se va aplicar, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.2, y concretar que los fondos europeos a los que se refiere son los que cita en dicho artículo “vinculados a los fondos europeos determinados en el artículo 2.2 de esta Ley”.
- Igualmente se destaca la pertinencia de detallar en la parte expositiva el marco europeo y en particular el contenido del Instrumento Europeo de Recuperación
- Por una cuestión de técnica normativa el artículo 1.3 que dispone “*En el supuesto de que las normas comunitarias de regulación de los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación resulten incompatibles con alguno o algunos de los preceptos de la presente, se aplicará lo establecido en dichas normas*”, debería ser objeto de una Disposición Final de la Ley en cuanto a aplicación supletoria de la regulación de la Ley en todo aquello que no sea incompatible con





lo regulado por la normativa comunitaria respecto del Instrumento europeo de Recuperación

El artículo 2, regula el ámbito de aplicación de la norma desde una doble perspectiva, con una vocación de generalidad:

a) Subjetiva 2.1 La presente ley es de aplicación a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y entidades que integran el sector público regional en los términos establecidos en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, ámbito más restringido que el previsto en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), al quedar excluidas del concepto de sector público regional las Universidades públicas de Castilla-La Mancha y resto de entes adscritos.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de carácter básico según se establece en la disposición final 1ª del propio texto.

b) Objetiva 2.2 relacionado con el objeto de la Ley que se aplicará a las actuaciones de cualesquiera de las entidades citadas en el apartado anterior financiadas, total o parcialmente, con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación y los fondos europeos del periodo de programación 2014-2020: Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Al citado artículo se hacen las siguientes observaciones:

- Título del anteproyecto de Ley no correcto. Además de los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación se aplica la ley a los fondos europeos del periodo de programación 2014-2020: Fondo Europeo de Desarrollo Regional,





Fondo Social Europeo, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. Se propone concretar el título de la Ley

- Estos fondos europeos limitan el ámbito de aplicación de la norma. Deben detallarse y concretarse los Fondos del Instrumento Europeo de Recuperación en la parte expositiva de la norma en aras de los principios de transparencia y seguridad jurídica. En este sentido conviene señalar que en marco normativo de la UE la iniciativa NextGenerationEU, que se concreta en el Instrumento Europeo de Recuperación aprobado en el Consejo Europeo celebrado el pasado 21 de julio de 2020, es un instrumento temporal de recuperación, dotado con 750.000 millones de euros, que permitirá a la Comisión obtener fondos en el mercado de capitales para contribuir a reparar los daños económicos y sociales inmediatos causados por la pandemia de coronavirus. Cabe distinguir los siguientes pilares:

A.-El Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia es el elemento central de NextGenerationEU, con 672.500 millones de euros en préstamos y subvenciones disponibles para apoyar las reformas e inversiones emprendidas por los países de la Unión Europea. El objetivo es mitigar el impacto económico y social de la pandemia de coronavirus y hacer que las economías y sociedades europeas sean más sostenibles y resilientes y estén mejor preparadas para los retos y las oportunidades de las transiciones ecológica y digital.

B.-La Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU) se dota con 47.500 millones de euros. Se trata de una nueva iniciativa que continúa y amplía las medidas de respuesta y reparación de crisis aplicadas a través de la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus y la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus Plus. Contribuirá a una recuperación ecológica, digital y resiliente de la economía. Los fondos se pondrán a disposición de los siguientes fondos: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (FEAD).





C.-Por último, a través de este instrumento también se aportan fondos adicionales a otros programas o fondos europeos, como Horizonte 2020, InvestEU, Desarrollo Rural o el Fondo de Transición Justa (FTJ). En este contexto, los Estados miembros deben aprobar, a la mayor brevedad posible, sus respectivos planes de recuperación y resiliencia para acceder a los fondos europeos que, en el caso de España y según refleja el preámbulo, ascenderán a unos 140.000 millones de euros en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-2026. El instrumento normativo elegido por el Gobierno de España para aprobar las disposiciones legales precisas que permitan agilizar la gestión y ejecución de los fondos europeos y sentar las bases del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ha sido el real decreto-ley, debiendo examinarse seguidamente si concurren los presupuestos constitucionales habilitantes para ello.

En el artículo 3 se recogen los principios de actuación de los procedimientos administrativos y actuaciones de gestión, seguimiento, supervisión y control de los fondos europeos a los que se refiere la presente ley, se regirán por los principios de racionalización y eficiencia en la utilización de medios y recursos, y de agilidad, celeridad y prioridad en la tramitación.

El artículo 4 regula la Comisión Delegada para los Fondos Europeos de Recuperación.

Para el diseño, planificación y seguimiento de las actuaciones vinculadas a los fondos europeos y a su financiación, el Consejo de Gobierno, en aplicación del artículo 17 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, constituirá una Comisión Delegada para los Fondos Europeos de Recuperación con la composición que se determine. El régimen de funcionamiento se ajustará a lo establecido en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Al artículo 4 se hacen las siguientes observaciones:





- El ámbito queda limitado exclusivamente a los Fondos Europeos de Recuperación y no a los demás fondos europeos que también integran el objeto de la Ley, de ahí la importancia de concretar el marco europeo de dichos fondos en la parte expositiva de la norma
- La redacción es confusa ya que la Ley 11/2003 solo regula en su artículo 17 que, el Consejo de Gobierno podrá acordar la constitución de Comisiones Delegadas del mismo, integradas por los miembros del Consejo de Gobierno que determine la norma de creación que, asimismo, fijará sus competencias y régimen de funcionamiento, por lo que se propone suprimir la última frase que lejos de aclarar, introduce confusión en cuanto a la regulación
- Finalmente el artículo no establece ni los miembros del Consejo de Gobierno que la integraran, ni sus funciones y competencias ni el régimen de funcionamiento, Esto está en relación con lo dispuesto en la parte expositiva al referirse a la Comisión Delegada refiere “con funciones de diseño, planificación y seguimiento de las actuaciones de la Administración Pública y sector público regional vinculadas con fondos europeos”.

El artículo 5 regula la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión e Instrumentos Financieros Europeos.

La Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión e Instrumentos Financieros Europeos (Comisión Regional de Fondos, en adelante) creada en virtud de Decreto 50/2020, de 28 de agosto, es el órgano colegiado e interdepartamental, encargado de la coordinación de todas las actuaciones que deban realizarse en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha en orden a agilizar la gestión y absorción de los fondos europeos.

Procede hacer la siguiente observación:





Este precepto establece unas funciones concretas nuevas a las ya establecidas en el artículo 3 del Decreto 50/2020 de 28 de agosto que crea la citada Comisión Regional, consideramos que desde punto de vista de técnica normativa debería establecerse una modificación del citado Decreto e incorporar esta función nueva a través de una Disposición Adicional o Final de la Ley con salvaguarda del rango reglamentario

El Título II, bajo la rúbrica “Medidas de agilización y simplificación de los procedimientos y actuaciones” contiene dos Capítulos.

El Capítulo I sobre “Especialidades en la tramitación de procedimientos,” aborda en un único precepto, el artículo 6 la tramitación de urgencia de los procedimientos administrativos de ejecución de los gastos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la norma proyectada.

Se sugiere que se explicita en el precepto que esta declaración de urgencia obedece a la concurrencia de razones de interés público.

El Capítulo II introduce medidas de agilización de los convenios en sus artículos 7 a 9.

Estas medidas comprenden en relación con su tramitación un régimen preferencia, aborda una reducción de los informes requeridos limitándolos a los que deberán emitir los servicios jurídicos, al informe de fiscalización y al presupuestario; prescindiendo de la exigencia de autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 58.5 c) del TRLHCLM.

Asimismo, amplían la vigencia de los convenios fijando un plazo máximo de seis años, con posibilidad de prórroga, contemplando que esta excepción deberá justificarse motivadamente por el órgano competente con especial mención a que dicha extensión o prórroga no limitará la competencia efectiva en los mercados.

Las medidas previstas en el artículo 7 de la norma proyectada se consideran ajustadas a Derecho y acordes con los criterios expuestos recientemente por el





Consejo de Estado en su Dictamen 783/2020, al proyecto de Real Decreto-ley por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El artículo 8 prevé que en la tramitación anticipada se permita la formalización del convenio en el ejercicio corriente sin necesidad de efectuar ningún pago en dicho ejercicio; y el artículo 9 contempla la posibilidad de pago anticipado hasta un límite del 50 por ciento de la cantidad total a percibir por las operaciones preparatorias.

El capítulo III, del Título II que lleva por rúbrica “*Medidas de agilización de los procesos de concesión de subvenciones y ayudas*”, comprende los artículos 10 a 15. El artículo 10 establece los requisitos para la tramitación de subvenciones y ayudas; el artículo 11 contiene el régimen de autorización de gastos; el artículo 12 las bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones; el artículo 13 se refiere a las subvenciones de concurrencia no competitiva; el artículo 14 al incremento de crédito y el artículo 15 prevé la justificación de las subvenciones.

Se propone, por resultar más preciso, el siguiente título: “*Medidas de agilización de las subvenciones y ayudas financiables con fondos europeos*”.

El artículo 10.2. reza: “*Para la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria de estas subvenciones no será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 58.5 a) del Texto Refundido de la Ley de la Hacienda de Castilla-La Mancha*”

En cuanto a la excepción contemplada en el anteproyecto de ley respecto al régimen de autorización del Consejo de Gobierno, previa a la aprobación del gasto en las convocatorias y bases reguladoras de subvenciones cuyo importe global será superior a 5.000.000 euros, si bien es cierto que el Gobierno autonómico puede incluir la referida excepción en el desarrollo de su actividad política, entendemos que debe quedar suficientemente justificada esta actuación máxime cuando nos encontramos en materia de subvenciones, un ámbito que requiere rigurosos mecanismos de control.





Como señalare el Consejo de Estado en su Dictamen nº783/2020, del día 21 de diciembre de 2020, a propósito del examen del expediente relativo al proyecto de Real Decreto-ley por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia:

“No cabe duda de que la norma proyectada puede, dado su rango normativo, modificar las previsiones contenidas en la legislación general e introducir las especialidades que el Gobierno considere precisas y pertinentes para acometer esa simplificación de trámites y procedimientos. Lo que debe ponderarse, pues, en cada caso es si la medida adoptada contribuye decididamente a esa mayor agilización en la gestión de los fondos europeos y si, en el caso de que así sea, es proporcionado a ese objetivo que decaiga la aplicación de algunos requisitos fijados legalmente con carácter general. El simple hecho de que estén contemplados en la legislación general permite afirmar -al menos en línea de principio- que no son superfluos o innecesarios, lo que exigiría una motivación detallada y reforzada de su supresión por referencia a la más ágil y eficaz recepción de los fondos europeos.”

Asimismo, el meritado Informe recalca un aspecto en el que ha insistido el Tribunal de Cuentas, la necesidad de que las medidas de flexibilización que se introduzcan, en materia de subvenciones, vayan acompañadas de medidas para garantizar el correcto cumplimiento de las finalidades para las que las subvenciones fueron otorgadas:

“Al igual que sucede con la figura de los convenios administrativos, el Tribunal de Cuentas ha subrayado la necesidad de articular los mecanismos precisos para un control efectivo de los fondos públicos destinados a subvenciones y del cumplimiento de las finalidades a la que se vinculó su concesión. Ya en 1993, el Tribunal de Cuentas destacó la necesidad de que las subvenciones contaran con un marco regulatorio específico, habida cuenta de sus singulares características y del considerable volumen que representaban en el conjunto del presupuesto. Muchas de estas carencias fueron subsanadas con la aprobación de la Ley





38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Sin embargo, los informes emitidos por el Tribunal de Cuentas en los años sucesivos continúan poniendo de manifiesto la existencia de deficiencias e incumplimientos reiterados en el otorgamiento de subvenciones y en su control posterior.”

En línea con el supremo órgano consultivo, tal y como se ha expuesto, consideramos necesaria una motivación suficiente para introducir en la ley excepciones sobre regímenes de autorización previa legalmente previstos.

Así las cosas, el anteproyecto de ley informado supone la reducción de los diferentes mecanismos de control previstos en el ordenamiento para asegurar la correcta asignación de los fondos europeos. Frente a ello, consideramos más comprensible que, en términos generales, las modificaciones se refieran a los aspectos procedimentales (revisión de plazos, dotación de medios...).

El artículo 11, sobre el régimen de autorización de gastos, es conforme con el artículo 21 a) 2º y 21 d) de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 2021.

Pasando al artículo 12, dispone:

“Artículo 12. Bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones.

Las bases reguladoras de las subvenciones financiables con fondos europeos podrán incorporar la convocatoria de las mismas. En estos supuestos, el informe sobre las bases reguladoras previsto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, así como la fiscalización de la convocatoria, se realizará por la Intervención Delegada competente.”

Se propone la siguiente redacción con el objeto de que se comprenda el supuesto al que se refiere:

“Artículo 12. Bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones.





Las bases reguladoras de las subvenciones financiadas con fondos europeos podrán incorporar la convocatoria de las mismas. En este último caso, el informe sobre las bases reguladoras previsto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, así como la fiscalización de la convocatoria, se realizará por la Intervención Delegada competente.”

El apartado segundo del artículo 73 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, establece:

“2. Las citadas bases se aprobarán por orden del titular de la Consejería competente por razón de la materia o a la que esté adscrita el órgano o entidad concedente, previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención que resulte competente y serán objeto de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. No será necesaria la publicación de orden del titular de la Consejería correspondiente cuando las normas sectoriales específicas de cada subvención incluyan las citadas bases reguladoras, con el alcance previsto en el apartado siguiente.”

Así, con carácter general, se exigen preceptivamente dos informes, el de los servicios jurídicos y el de la intervención. A la vista de la redacción del artículo 12 del anteproyecto de Ley objeto de informe se pretende que tanto el informe de las bases reguladoras como el de la fiscalización de la convocatoria lo elabore la Intervención competente, suprimiendo, de este modo, la intervención de los servicios jurídicos. En este punto, nos remitimos a las consideraciones efectuadas al analizar el artículo 10, no se comparte la supresión del Informe de los Servicios jurídicos en relación con la aprobación de convocatorias y bases reguladoras y su atribución a la Intervención en los supuestos en los que las bases reguladoras incorporen la convocatoria.

No se aprecia un ahorro temporal significativo en la tramitación, lo que unido a la especialización técnica de cada uno de esos cuerpos hace aconsejable que, si bien





la fiscalización continúe siendo atribuida a la Intervención, el informe de contenido jurídico permanezca residenciado en los Servicios Jurídicos.

En cuanto al apartado segundo del artículo 13, dispone:

“Las bases reguladoras de estas subvenciones se aprobarán por Orden de la Consejería competente, siendo de aplicación, en todo lo que sea compatible, lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y el Reglamento de desarrollo del mismo en materia de subvenciones”.

Se recomienda la siguiente redacción al considerar que es más precisa y contribuye a dar claridad al anteproyecto de ley informado:

“Las bases reguladoras de estas subvenciones se aprobarán por orden de la Consejería competente, siendo de aplicación lo previsto en la citada Ley y su normativa de desarrollo”.

El Capítulo IV del título II: Medidas para agilizar los procedimientos de contratación comprende los artículos 16 a 29.

El artículo 18 contempla la tramitación de urgencia y utilización del procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia.

El art. 168 b) 1º LCSP, que tiene carácter básico según su disposición final 1ª, permite adjudicar contratos de obras, suministros y servicios utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación en los casos en los que *“una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.”*

A diferencia del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, que nada prevé en tal sentido, el apartado 2 del art. 18 del anteproyecto de ley sometido a informe pretende que se entienda concurrente la circunstancia contemplada en el art. 168 b) 1º citado cuando en el expediente de contratación se justifique *“adecuadamente*





la imposibilidad de cubrir las necesidades perseguidas con los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos europeos mediante la tramitación urgente prevista en el apartado anterior.”

A juicio de este Gabinete jurídico, lo anterior supone ampliar el supuesto de hecho descrito en el art. 168 b) 1º LCSP, lo que contraría la letra y el espíritu de esta norma.

Y es que, de acuerdo con el art. 18.2, basta con justificar que la tramitación de urgencia no es suficiente para adjudicar los contratos y acuerdo marco, sin necesidad de que ello se deba a *“una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo”*, que es, precisamente, lo que según la norma estatal permite el recurso a este procedimiento excepcional de adjudicación de contratos.

Por tanto, sin perjuicio de que pueda acudir al procedimiento negociado sin publicidad cuando en el caso concreto se den todas las circunstancias requeridas por la LCSP para ello, entendemos que la previsión que se hace en el art. 18.2 del anteproyecto de ley supone ampliar indebidamente su ámbito de aplicación con carácter general.

El artículo 21 regula los “Modelos de pliegos de contratación”

Se recomienda precisar a qué informe jurídico preceptivo se refiere el apartado 2 del art. 21 del anteproyecto de ley, pues tal y como está redactado no es posible concluir con la claridad deseable si se está refiriendo al informe del Gabinete jurídico sobre el modelo de pliegos o al informe del Servicio jurídico de la Consejería correspondiente sobre el pliego basado en el modelo previamente aprobado.

El artículo 23 regula la contratación conjunta del proyecto y la obra La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes ha de tener carácter excepcional por la trascendencia que este tipo de contratación tiene sobre el principio de libre competencia consagrado en el art. 132 LCSP.





En este sentido se pronuncia el art. 234 de esa misma ley, que aunque no ostenta carácter básico, según el apartado 3 de su disposición final 1ª, nos ha de servir de criterio interpretativo en cuanto se proyecta en él el aludido principio de libre competencia.

Desde esta perspectiva, se considera que el art. 23 del anteproyecto de ley podría conculcar el referido principio al permitir la contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes cuando se trate de *“contratos de obras de ampliación, mejora, modernización o adecuación de espacios en edificios de uso social, educativo o sanitario, y en viviendas de promoción pública que pertenezcan al parque público de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que no supongan una variación sustancial en la composición y configuración arquitectónica del edificio (apartado 1 c)”*

El capítulo V del título II comprende los artículos 30 a 33.

El artículo 30 del anteproyecto de ley permite que el gasto vinculado a la financiación con fondos europeos se extienda a cinco años, superando el límite de plurianualidad establecido, con carácter general, en el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Hubiera sido quizá más conveniente, por mejor técnica legislativa, y mayor seguridad jurídica, la de incorporar una disposición final modificando el anteriormente referido precepto de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, con el objeto de incluir esta excepción del gasto vinculado a la financiación con fondos europeos la regla general; sobre todo teniendo en cuenta también que se fijan nuevos límites porcentuales en cuanto al gasto a comprometer en cada ejercicio; y que se dota a la Consejería competente en materia de hacienda a superar los límites legales establecidos legalmente cuando no exista crédito.

No obstante, no deja de ser una decisión del legislador, que aunque aboca a un conflicto o antinomia de textos normativos diferentes regulando la misma materia, no parece que exista obstáculo jurídico en la medida que el anteproyecto sometido





a informe puede considerarse como una ley especial; y se aplique, en consecuencia, el artículo 2.2 del Código Civil, considerando que la ley posterior deroga a la anterior y que la ley especial deroga a la general.

Semejante observación ha de hacerse con respecto al artículo 31 de anteproyecto de ley, que dispone la fiscalización limitada previa y exime de fiscalización plena a los expedientes de gasto vinculados a los fondos europeos y establece los extremos adicionales aplicables a los referidos expedientes, afectando a los dispuesto en la función interventora regulada en el capítulo II del título V de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

El Título III bajo la rúbrica “Organización y Recursos Humanos” contempla una serie de medidas tendentes a una flexibilización de la gestión del personal que facilite la gestión ágil y eficiente de los fondos europeos. Para ello el artículo 34.3 arbitra la posibilidad de constituir **unidades administrativas de carácter provisional** por parte de la Consejería competente en materia de hacienda y administraciones públicas.

Dice el artículo 34.3

*3. Por razones de eficacia y eficiencia, podrán constituirse **unidades administrativas de carácter provisional** que centralizarán la gestión y ejecución de proyectos financiables con cargo a los fondos europeos. La constitución de las citadas unidades administrativas de carácter provisional se efectuará por la Consejería competente en materia de hacienda y administraciones públicas, **con un plazo determinado vinculado al desarrollo de los proyectos o a la ejecución del plan. Los puestos de trabajo** provenientes de la relación de puestos de trabajo de la Consejería, con los que se dote esta unidad, **serán reasignados a su unidad de origen una vez se cumpla este plazo.***

El nivel de estas unidades será el determinado en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Por su parte el apartado 4 del artículo 34 establece que “la provisión de estas unidades administrativas temporales **se realizará con arreglo a lo establecido en la Ley 4/2011, del Empleo Público de Castilla-La Mancha**”.





Examinados los preceptos de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha relativos a la movilidad del personal funcionario, nos encontramos con la dificultad de coherencia los mismos a las prescripciones del artículo 34.3 transcrito.

Efectivamente, el carácter provisional con el que se crean las unidades administrativas encargadas de centralizar la gestión y ejecución de los proyectos genera problemas a la hora de procurar su provisión por personal funcionario, mediante alguna de las modalidades previstas en la Ley 4/2011.

No sería viable una redistribución de efectivos en la medida que el artículo 73. de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha confiere **carácter definitivo a esta forma de provisión**.

Artículo 73 de la Ley 4/2011 **Redistribución de efectivos y movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo**

1. El personal **funcionario de carrera** que ocupe con carácter definitivo un puesto de trabajo puede **ser adscrito, por necesidades del servicio**, a otros de la misma naturaleza y complemento de puesto de trabajo, siempre que la forma de provisión de los referidos puestos sea la misma.

2. El **puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución de efectivos** tendrá asimismo **carácter definitivo**, iniciándose el cómputo del plazo mínimo de permanencia a que se refiere el artículo 68.6 desde la fecha en que se accedió con tal carácter al puesto que se desempeñaba en el momento de la redistribución.

Tampoco, a nuestro entender, sería viable la denominada “**movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo**” (artículo 73.3 de la Ley 4/2011) pues, pese a no determinarse de manera expresa en la norma autonómica el carácter definitivo de esta forma de adscripción, este carácter está implícito en la propia definición recogida en el artículo 73.3, al requerirse en el mismo, junto con la adscripción del





funcionario objeto de movilidad, la adscripción del puesto que este ocupa a la nueva unidad o al nuevo centro.

Artículo 73.3 de la Ley 4/2011

*3. Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden disponer la adscripción de los puestos de trabajo y del personal funcionario titular de los **mismos a otras unidades o centros del mismo o distinto departamento.***

En este particular la norma autonómica es fiel reflejo de la regulación contenida en la norma estatal básica, artículo 81.2 del EBEP.

Artículo 81 Movilidad del personal funcionario de carrera

*1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad podrá establecer reglas para la ordenación de la **movilidad voluntaria de los funcionarios públicos** cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.*

2. Las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.





Del examen de la Ley autonómica 4/2011 se llega a la conclusión de que la única modalidad de provisión que se adecua a las previsiones del anteproyecto sería la comisión de servicios de carácter voluntario.

Artículo 74 Comisión de servicios

*En caso de necesidad y siempre que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo, el personal funcionario de carrera puede ser adscrito en comisión de servicios **de carácter voluntario** a puestos de trabajo que se encuentren vacantes, así como para sustituir transitoriamente al personal funcionario titular de la plaza.*

Dentro del mismo Título III, **el artículo 37** prevé la posibilidad de acordar la asignación de funciones en el ámbito de gestión de los fondos europeos a tiempo parcial a personal funcionario.

Artículo 37. *Asignación de funciones a tiempo parcial.*

Exclusivamente en el ámbito de gestión de proyectos financiados con los fondos europeos se podrá acordar la asignación de funciones a tiempo parcial del personal funcionario al servicio de la consejería u organismo público, sin cambio de adscripción ni del puesto de trabajo ni de la persona.

La identidad de este precepto con el artículo 81 de la Ley 4/2011, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, nos conduce a sugerir que, en aras de una mejor técnica normativa, se mantenga la nomenclatura de la Ley 4/2011 “**Atribución temporal de funciones**” y se realice una expresa remisión a esta.

Artículo 81 Atribución temporal de funciones

En casos excepcionales, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha pueden atribuir al personal funcionario de carrera el desempeño temporal de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal funcionario que desempeñe





con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

En cualquier caso, si existiese voluntad de innovar el ordenamiento jurídico introduciendo cualquier figura de movilidad no prevista en la Ley 4/2011, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, esta modificación deberá llevarse a efecto mediante la oportuna modificación de la citada ley, siempre con sujeción a los parámetros de la Ley estatal básica (EBEP).

La disposición adicional primera bajo el título “Entidad de derecho público Agencia de la Energía y del Cambio Climático de Castilla-La Mancha”, crea la Agencia de la Energía y del Cambio Climático de Castilla-La Mancha, como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, dependiente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de la Consejería competente en materia de energía.

Dicha disposición encuentra acomodo en el ordenamiento jurídico.

La **disposición adicional segunda**, regula Medidas aplicables a las sociedades cooperativas para la adopción de acuerdos cuando no sea posible, por motivos sanitarios, de movilidad y/o técnicos, la reunión de la Asamblea General durante la vigencia de las medidas extraordinarias derivadas de la pandemia originada por la Covid-19. Dadas las circunstancias actuales de limitación por las restricciones colectivas, supone una simplificación y agilización para el funcionamiento de la sociedad cooperativa.

Respecto a la **disposición adicional tercera. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Máquinas o aparatos de juego**

Ningún comentario. La bonificación de la tasa fiscal que se prevé tendría acomodo dentro de las competencias normativas de la Ley 22/2009.

Las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos sobre el juego son las establecidas en el artículo 50 de la Ley 22/2009, de





18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo 50 Alcance de las competencias normativas en los Tributos sobre el Juego

1. En los Tributos sobre el Juego las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Exenciones.*
- b) Base imponible.*
- c) Tipos de gravamen y cuotas fijas.*
- d) Bonificaciones.*
- e) Devengo.*

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de aplicación de los tributos.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha

Ninguna observación al respecto. No obstante, el procedimiento estaría supeditado a la previa declaración de BIC de algún bien dentro del espacio físico en el que se enclava el Parque Arqueológico, conforme a la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, Ley 4/2013, de 16 de mayo.

Artículo 2 de Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos de Castilla-La Mancha.

Se entiende por Parque Arqueológico el espacio físico dentro del cual, sin perjuicio de la concurrencia de otros valores culturales o naturales, confluyen necesariamente los siguientes factores:

- a) La presencia de uno o varios bienes de interés cultural declarados, con categoría de Zona Arqueológica, conforme a la legislación de Patrimonio Histórico vigente.*





b) Unas condiciones medioambientales adecuadas para la contemplación, disfrute y comprensión públicos de las mencionadas Zonas Arqueológicas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 10/2007, de 29 de marzo, de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha.

Conforme a su enunciado y justifica la Exposición de Motivos del proyecto objeto de informe, en su apartado VI, esta disposición se propone adecuar la Ley regional citada a la Ley básica estatal, Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que supuso la transformación de los servicios de comunicación audiovisual en servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho, entre otros, a la libre expresión de ideas y a comunicar y recibir información, pero también del derecho a la libertad de empresa (artículo 22. 1 de la Ley 7/2010), y sujetos a la obtención de previa licencia, de manera que a partir de su vigencia dichos servicios audiovisuales mantienen el carácter de servicio público solo en cuanto sean prestados, en el marco de la Ley, por las Administraciones públicas competentes (artículo 40 de la misma Ley), que podrán llevarlo a cabo mediante gestión directa o a través de concesión administrativa.

Por tanto, excepción hecha de estos supuestos, se abandona el régimen jurídico propio del servicio público para su prestación y no están sometidos ya a concesión administrativa sino a previa licencia.

Los preceptos contenidos en el borrador de anteproyecto examinado responden a dicho objetivo y se desenvuelven en el ámbito de competencias que la Junta de Comunidades ostenta en virtud de su Estatuto de Autonomía.

Se advierte, no obstante, un lapsus en la redacción del nuevo artículo 2 de la Ley modificada (apartado Dos de la Disposición Final Segunda), en donde tras calificar los servicios de comunicación audiovisual prestados por ondas terrestres como servicios de interés general, se añade que su "...prestación en régimen de gestión indirecta requiere la previa licencia administrativa, otorgada de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente ley"





Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, procede suprimir la frase “en régimen de gestión indirecta”, pues no se trata de servicio público, sino de “servicios de interés general cuya prestación requiere la previa licencia administrativa...”, y en tal sentido se propone la redacción de dicho precepto.

El apartado Cuatro de la Disposición Final Segunda, aborda la modificación del Capítulo I del Título II de la Ley Regional.

El artículo 9, referido a los criterios de valoración para la adjudicación de licencias en los concursos para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por ondas terrestres, en su apartado d), contempla como mérito “El no haber sido sancionado por ninguna infracción en materia audiovisual o condenado por vulneración de los preceptos y derechos recogidos en el artículo 20.4 de la Constitución española”.

El Gabinete Jurídico considera inadecuado otorgar relevancia a lo que no es más que el estricto deber de respetar las normas jurídicas que disciplinan la materia y cuya infracción está ya desincentivada en dichos ámbitos, penal y sancionador mediante la debida retribución de las conductas ilícitas. Desde esa perspectiva, el alcance de las eventuales infracciones cometidas por los licitadores debiera quedar circunscrito al listado de prohibiciones para ser adjudicatario, como así lo hace el artículo 26.1.d) de la Ley 7/2010 al remitirse a las prohibiciones para contratar contemplada por la legislación básica de contratos del sector público.

En cuanto a la Exposición de Motivos, sentado que el objetivo declarado de esta concreta modificación legal es la adecuación de la Ley regional a la norma estatal básica en materia de servicios audiovisuales, se considera innecesario, por inadecuado, añadir que también obedezca a pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que sugiere así que la modificación legal sea necesaria para la ejecución de las sentencias dictadas, lo que no se corresponde con el ejercicio de la potestad legislativa.





Por último, cabe formular una observación de tipo gramatical respecto del artículo 38 del nuevo texto legal, modificado por el apartado Nueve de la Disposición Final Segunda, según el cual:

“Se crea el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha bajo la dependencia de la Consejería competente en materia audiovisual, teniendo carácter público.”

Como quiera que el gerundio en nuestra gramática tiene función modificativa del verbo y no del sustantivo, en el presente supuesto se sugiere la siguiente redacción para expresar la misma idea:

“Se crea el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, de carácter público y bajo la dependencia de la Consejería competente en materia audiovisual.

Disposición final tercera. Modificación del Decreto 170/2009, de 3 de noviembre, del procedimiento de movilidad voluntaria, por el sistema de concurso de traslados, del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Por medio de esta disposición se modifica el Decreto 170/2009, de 3 de noviembre, del procedimiento de movilidad voluntaria, por el sistema de concurso de traslado, del personal estatutario del Servicio de Salud. Dicho Decreto fue negociado en la Mesa Sectorial del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.2 de la Ley 55/2003 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Marco sobre ordenación de la negociación colectiva y regulación de las condiciones de trabajo del personal en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para el periodo 2008-2011, suscrito el 27 de noviembre de 2008.

Plantea dudas que se pueda modificar por medio de ley autonómica una norma reglamentaria surgida de la negociación colectiva, llevada a cabo en el seno de la Mesa Sectorial del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, en consonancia con las previsiones de la Ley estatal básica Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los





servicios de salud, todo ello sin que el contenido de la modificación haya sido objeto de negociación colectiva, de acuerdo con las obligación impuesta al respecto por el artículo 80.2 la Ley 55/2003, norma estatal de carácter básico.

La Disposición final primera de la Ley 55/2003 regula la habilitación competencial

“1. Las disposiciones de esta ley se dictan al amparo del [artículo 149.1.18.ª de la Constitución](#), por lo que las mismas constituyen bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación...”

En su artículo 80 bajo la rúbrica “Pactos y acuerdos” dispone:

“1. En el seno de las mesas de negociación, los representantes de la Administración o servicio de salud y los representantes de las organizaciones sindicales podrán concertar pactos y acuerdos.

Los pactos, que serán de aplicación directa al personal afectado, versarán sobre materias que correspondan al ámbito competencial del órgano que los suscriba.

Los acuerdos se referirán a materias cuya competencia corresponda al órgano de gobierno de la correspondiente Administración pública y, para su eficacia, precisarán la previa, expresa y formal aprobación del citado órgano de gobierno.

2. Deberán ser objeto de negociación, en los términos previstos en el capítulo III de la [Ley 9/1987, de 12 de junio](#), las siguientes materias:

d) Las materias relativas a la selección de personal estatutario y a la provisión de plazas, incluyendo la oferta global de empleo del servicio de salud.”

Respecto a la **Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha**, se reputa conforme al ordenamiento jurídico.

La disposición final quinta propone la modificación de los artículos 20.1, 36.e), 40, 42, 67.3 y añade una nueva disposición adicional, de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.





En los apartados tres y cuatro, se incluye el término “entidades públicas” en los artículos 40 y 42 de la Ley, denominación que puede generar confusión, por lo que entendemos que sería más correcto utilizar la misma terminología que en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que en su artículo 2.2 regula el Sector Público institucional y determina qué entidades lo conforman. Dichas entidades o Sector público institucional son aquellos organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las administraciones, las entidades de derecho privado también dependientes o vinculadas a la administración, y las universidades públicas.

Por ello se propone sustituir “entidades públicas” por Sector Público institucional.

Así mismo, y para dar coherencia a la ley con la finalidad que se formula en la Exposición de motivos y que se justifica en dar cabida a las entidades públicas en la provisión o gestión de las prestaciones, especialmente al objeto de incluir a las entidades locales en el concierto social, se propone que en la modificación de los artículos 40 y 42.1 y apartado 4, de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios locales de Castilla-La Mancha, se haga expresamente referencia a las entidades locales o entidades de la administración local, término utilizado en el artículo 2.1 de la Ley 40/2015.

En el apartado cinco se modifica el apartado 3 del artículo 67 con la inclusión de dos párrafos. En el primero de los párrafos se determina la afectación de los ingresos económicos de la persona usuaria al pago de su participación en el servicio social de carácter residencial. Dicha modificación no merece reproche jurídico, si bien, puede considerarse dispensable por remisión al Código Civil (art. 1.911) sin perjuicio de que si consideramos que la participación del usuario en el pago del servicio social de residencia, es un precio público sería de aplicación la legislación regional en la materia, Ley 9/2012, de 29 de noviembre de tasa y precios públicos de Castilla-La Mancha y el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.





En el segundo párrafo se pretender regular distintas situaciones en las que concurriría la responsabilidad solidaria de terceros en el pago efectivo de la participación económica del usuario del servicio social de carácter residencial, lo que entendemos que constituyen supuestos cuya regulación se encuentra en la legislación civil y penal. A modo de ejemplo, cuando hace referencia a “quienes dispongan de los ingresos y patrimonio” puede entenderse que se hace referencia a situaciones como la tutela, y en ese supuesto, los límites de responsabilidad quedarían, además, fijados en la correspondiente sentencia de incapacitación. Así mismo, cuando la modificación propuesta se refiere a los “causantes o los que colaboren en la transmisión” parece que pretende incluir aquellas actuaciones dirigidas a modificar la titularidad de los bienes y derechos del usuario del servicio social de residencia, lo cual debe reconducirse a la legislación penal, por ejemplo, al delito de alzamiento de bienes.

Consideramos que los supuestos descritos en el texto propuesto tienen perfecto encaje en la legislación civil y penal cuya competencia corresponde al Estado.

En la **disposición final sexta** se modifican los artículos 399, 400 y se suprime el 403 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Con la modificación del artículo 399 se excluye de la consideración del hecho imponible de la emisión de certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias la de los certificados solicitados por una Administración pública en cumplimiento de sus fines, ya lo hagan de oficio o por autorización expresa.

En lo que se refiere a la del artículo 400 deja de considerarse sujeto pasivo de la tasa los obligados tributarios que autoricen expresamente la emisión de los certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, quedando exclusivamente como tales los que soliciten el referido certificado.

Con la supresión del 403 se elimina una bonificación que tras las modificaciones de los artículos 399 y 400 carecería ya de razón de ser jurídica.





En la **disposición final séptima** se modifica el apartado f) del artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con el objeto de que solo sea preceptivo el dictamen del Gabinete Jurídico en materia de responsabilidad patrimonial en procedimientos de cuantía igual o superior a 8.000 euros.

Entrando en el análisis de la **Disposición Final décima, Modificación de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha**, el texto analizado suprime el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, dado que incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por “lex repetita” en una materia en que la Comunidad Autónoma carece de competencia legislativa, como es la tipificación de las prácticas laborales discriminatorias, ya que reproduce lo dispuesto en los apartados 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Se valora positivamente la supresión operada en base a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral (artículo 149.1.7ª de la Constitución Española) y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, en particular la Sentencia 159/2016, de 22 de septiembre de 2016.

Asimismo, respecto a la Disposición examinada, el anteproyecto de ley incluye la Memoria justificativa de la propuesta de modificación, concluyendo que no genera efectos sobre los ingresos, ni incremento del presupuesto de gastos. Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, no va a tener ningún impacto sobre la competencia y competitividad de las empresas puesto que no les afecta. Por otro lado, desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, comparando la normativa preexistente y la que se propone, el contenido de la propuesta no incide sobre la simplificación administrativa, al no regular ningún aspecto procedimental. Tampoco incluye ninguna carga administrativa.





La Disposición final decimoquinta, sobre entrada en vigor dispone que esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

La **disposición final decimoprimer**a modifica la disposición adicional primera de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha sustituyendo el término “procedimientos de provisión” por el de “concursos generales de méritos”.

La **disposición final decimosegunda** suprime el apartado 3 del artículo 5, y el apartado 2 del artículo 49, de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Además, modifica los apartados 5 y 7 del artículo 37 de referido texto legal, al que añade un nuevo apartado con el ordinal 10; y el apartado 2 del artículo 54.

El apartado 5 lo complementa con la incorporación de un nuevo párrafo, que introduce un trámite de subsanación al promotor para el supuesto en el que la información facilitada por este junto con su solicitud no cubriera la exigida o fuera insuficiente.

El apartado 7 se modifica en el sentido de que, requerido por el órgano ambiental informe al órgano sustantivo, tiene este trámite efectos suspensivos en el procedimiento; estableciendo, que, superado el plazo otorgado para la subsanación sin que se haya recibido el informe continuará el procedimiento haciendo constar esta circunstancia.

El nuevo ordinal 10 establece un plazo de validez de dos años para el estudio de impacto ambiental, que perderá su validez si transcurre el referido plazo sin que se hay iniciado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

En el apartado 2 del artículo 54 se añade un nuevo párrafo c) para disponer que no es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con el archivo de las actuaciones.





En la **disposición final decimotercera** se modifica la disposición final octava de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, extendiendo la bonificación del 100% en la tasa de espectáculos taurinos hasta el 31 de diciembre de 2021.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe **FAVORABLE** sobre el anteproyecto de ley de medidas urgentes de agilización y simplificación de procedimientos para la gestión y ejecución de los fondos europeos de recuperación, una vez atendidas las observaciones formuladas en el presente informe.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por Antonia Gomez Diaz-Romo
con NIF 03807931M

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por BELEN SEGURA GARCIA
con NIF 11938208N

Antonia Gómez Díaz- Romo

Belén Segura García





Firmado digitalmente el 24-03-2021
por Eva María Ruiz Saenz

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por Jerónimo Ros Acevedo
con NIF 03822538F

Eva M^a Ruiz Saenz

Jerónimo Ros Acevedo

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por Ángel Quereda Tapia
con NIF 03800602J



Firmado digitalmente en TOLEDO a 24-03-2021
por Cecilia Álvarez Losa
con NIF 71661761V

Ángel Quereda Tapia

Cecilia Álvarez Losa

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por María Eugenia Andrés Plumed
con NIF 18447764Q

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por Aguado Martín
con NIF 03804442N
Cargo: Letrado/a

María Eugenia Andrés Plumed

César Aguado Martín

V^o B^o Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por Elena Villén Gómez
con NIF 11845165G

Firmado digitalmente el 24-03-2021
por María Belén López Donaire
con NIF 03878872Z

Elena Villén Gómez

M^a Belén López Donaire

